-----Trelew, de noviembre de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos: "A., M. C. c/ V., R. A. s/ Violencia de Género Ley 26.485" (Expte. Nro. 528 – Año 2020) (Expte. Nro. 545 – Año 2020)" (Expte. Nro. 236 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 545 – Año 2020), a fin de resolver la oposición formulada por la Jueza Subrogante, Dra. Teresita Apaza a fs. 17/vta. a la excusación realizada por la Dra. Gladys Susana Rodríguez a fs. 16.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) Que, conforme surge de fs. 16 de este legajo, la Dra. Gladys Susana Rodríguez, Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, formuló su excusación en los autos principales con fundamento en haber emitido opinión respecto de la situación de desprotección que padecían los niños en su familia de origen en su carácter de jueza. ----------

----II) Que a fs. 17/vta., la Dra. Teresita Apaza, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Ciudad de Trelew, observa la excusación formulada por la Dra. Gladys Susana Rodríguez. Refiere que la Cámara de Apelaciones en la sentencia dictada el 17/07/20 le ordena a la magistrada dar trámite al proceso de declaración de estado de adoptabilidad a fin de que se vea garantizado el derecho de defensa en juicio y resuelva en definitiva lo que corresponda en cada caso. Explica que el tribunal dispuso una nulidad parcial y confirmando el decisorio en cuanto al otorgamiento del cuidado personal de M. K. J. a su progenitor D. P., a la tutela de A. D. H. a su abuelo R. F. H., mantiene la situación de A. Belén a su abuelo R. F. H. como asimismo con respecto a M. A. V. A. y que en ningún momento la Cámara dispuso la remisión al subrogante legal cuando así corresponde. Señala que la presente se trata de una denuncia de violencia de género realizada el 24/10/17 donde se dictaron las medidas de prohibición de acercamiento y abstención sin que luego se formulen nuevas presentaciones. Concluye que, a su entender, las razones apuntadas por la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de esta ciudad al fundar su alejamiento en el conocimiento de la presente controversia resulta insuficientes. ----------

------III) Sentado ello, se advierte que el proceso principal, conforme lo informado por el secretario de primera instancia mediante oficio, se encuentra paralizado y que se han dispuesto medidas de protección por resolución del 25 de octubre de 2017 las que al día de la fecha se encuentran vencidas. ----------

-----No obstante ello, existe conexidad relevante entre los autos principales y los autos caratulados: "Servicio de Protección de Derechos s/ Control de Legalidad Medida Excepcional Menores" (Expte. Nro. 239 – Año 2020) pues se trata del mismo grupo familiar involucrado. ----------

----Si bien es cierto que la circunstancia de que el caso no esté taxativamente previsto en las normas de competencia no significa, per se, que no exista conexidad o que no sea aconsejable un desplazamiento excepcional de las reglas de la competencia, razones de celeridad y concentración de causas hacen necesario que asuma la competencia en el asunto de violencia de genero la jueza que debe entender en el resto de las actuaciones en que se encuentran involucradas los mismos actores del grupo familiar.----------

----En tal sentido, al haberse hecho lugar a la excusación planteada por la Dra. Gladys Susana Rodríguez con fundamento en el inc. 7º del art. 17 del C.P.C.C. (ver SIF Nro. 46/2020, SIF Nro. 47/2020, SIF Nro. 48/2020, SIF Nro. 49/2020 y SIF Nro. 54/2020, dictadas por esta Sala) deberán también desplazarse la competencia de las presentes actuaciones. ----------

----En ese orden de ideas, resulta razonable que sea la jueza que debe intervenir en las restantes cuestiones de familia respecto del grupo familiar V. – A. – H. sea quien también entienda en las presentes actuaciones.----------

-----Los tribunales han dicho que: "La conexidad se da en términos generales aun cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o dejar sin efecto lo resuelto precedentemente. Se trata de una prolongación de la misma controversia, aunque se dirija contra otro demandado, y por esa vinculación debe someterse al conocimiento del tribunal que previno, todo lo cual permite la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados. Ahora bien, el concepto de prolongación de la controversia supera el ámbito de la consecuencia o derivación de proceso anterior; importa más bien reconocer una comunidad de esa misma controversia que conduce a la necesidad de unificar el criterio decisorio a fin de evitar la vulneración del principio de economía procesal sentado en el art. 34, inc. 5° a), del Cód. Procesal. (García, Raúl H y otro c. Aráoz, Abel J., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 26-05-1989, Buenos Aires, La Ley, Citar: AR/JUR/1224/1989). ----------

----En resumidas cuentas, cuando el nuevo proceso es conexo del anterior lo más razonable es que el juez que previno continúe juzgando los nuevos asuntos derivados del primero. ----------

---IV) Así planteada la oposición corresponderá hacer lugar al desplazamiento de la competencia, aunque por un motivo distinto al esbozado por la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Susana Rodríguez, pues el mismo se produce por una cuestión de conexidad.----------

---Por lo tanto, la presente causa quedará radicada en el Juzgado de Familia Nro. 2 de la Ciudad de Trelew a cargo de la Dra. Teresita Apaza.----------

V) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). --------

------En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) HACER lugar a la excusación formulada por la Sra. Jueza Dra. Gladys Susana Rodríguez a fs. 16 y rechazarse la oposición deducida por la Dra. Teresita Apaza a fs. 17/vta.----------

----II) DISPONER -que la presente causa quede radicada en el Juzgado de Familia Nro. 2 de la Ciudad de Trelew a cargo de la Dra. Teresita Apaza.----------

-III) COMUNICAR a la Oficina de Adjudicación de causas a los efectos de su compensación.----------

----IV) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------

---V) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Juez/a subrogante del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, con copia de la presente por secretaría vía Inodi. ----------VI) REGÍSTRESE y REMÍTASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2, de la ciudad de Trelew para ser agregado a los autos principales.----------

SERGIO R. LUCERO RAÚL ADRIÁN VERGARA ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE
JUEZ DE CÁMARA UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA